

Doctor
Santiago Londoño Correa
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia
Superintendencia de Sociedades
E. S. D

Referencia: Solicitud de Reconocimiento de Proceso Extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia.

Expediente: 40197

Asunto: Pronunciamiento frente al Recurso de Reposición presentado por Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia mediante radicado 2025-01-867682

Juan Sebastián Lombana Sierra, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD** (en adelante “Macquarie”), sociedad cuyas condiciones de existencia y representación obran en el expediente y en favor de la cual actuó conforme el poder que se encuentra en el expediente, respetuosamente presento **PRONUNCIMIENTO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** (en adelante “Halliburton”) mediante radicado 2025-01-867682, coadyuvando lo indicado en el mismo, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Por medio de traslado con número de radicado 2025-01-868817 del 26 de diciembre de 2025, se corrió traslado del recurso de reposición presentado mediante radicado 2025-01-867682 por un término de 3 días.

Por lo anterior, el presente pronunciamiento respecto del recurso de reposición de referencia es presentado en el término legal concedido.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Sobre la errada calificación del proceso como extranjero principal

Macquarie coincide con Halliburton en que el Auto recurrido incurre en un error sustancial de calificación al reconocer el proceso adelantado bajo la CCAA ante la Corte de Alberta como proceso extranjero principal, sin haber realizado un análisis material e integral del centro de los principales intereses del Grupo Canacol.

De hecho, da cuenta de que no se ha realizado un análisis profundo a la fecha, cuando quiera tan solo hasta el 26 de diciembre de 2025 Grupo Canacol allegó debidamente traducidas al proceso las transcripciones de las audiencias adelantadas ante la Corte de Alberta.

Como fue expuesto en el recurso de reposición presentado por Macquarie mediante memorial 2025-01-867692, el Despacho incurre en error al reconocer como proceso extranjero principal el adelantado ante la Corte de Alberta bajo la *Companies' Creditors Arrangement Act* (CCAA), debido a que supuestamente Canadá sea el centro de operaciones de la sociedad matriz del grupo empresarial. Sin embargo, esto no quiere decir que sea el centro de principales intereses (COMI) del Grupo, pues como se expuso en su oportunidad, no se contrastó en el estudio del COMI los múltiples elementos objetivos que demuestran que la realidad económica, operativa y funcional del Grupo Canacol, el cual se encuentra radicada en la República de Colombia.

El estándar internacional establecido en la Guía para la Incorporación e Interpretación de la Ley Modelo (UNCITRAL, 2014), efectivamente indica que la determinación del COMI no puede ser basada de manera exclusiva en el domicilio de la casa matriz, sino que debe ser establecido en donde verdaderamente se encuentran los intereses económicos y administrativos del deudor.

Así, la citada norma establece que el COMI corresponde:

“al lugar donde el deudor administra de manera habitual y efectiva sus intereses, de forma tal que dicha localización resulte objetivamente identificable por terceros, en particular por los acreedores.”

En efecto, coincide Macquarie con el recurso de reposición presentado por Halliburton, con que la providencia recurrida omitió valorar que los activos productivos esenciales del Grupo Canacol, sus contratos de exploración y producción, prácticamente el 90% de su fuerza laboral, sus acreedores operativos y garantizados, así como el marco regulatorio determinante de su actividad, se encuentran concentrados en Colombia, lo cual desvirtúa la

presunción aplicada y obliga a concluir que el proceso canadiense, de reconocerse, correspondería a un proceso extranjero no principal.

2. Respeto del desconocimiento del principio de territorialidad funcional

El Auto 2025-01-851648 parece desconocer el principio de territorialidad funcional, pues como también fue indicado en el recurso presentado por Macquarie, en el territorio colombiano se encuentra el principal centro de intereses económicos y operacionales (COMI) del Grupo Canacol, al contar con importantes activos de producción, desarrollo, evaluación y exploración de petróleo y gas. De hecho prácticamente toda su actividad exploratoria y productiva está en Colombia conforme la misma información allegada por Grupo Canacol lo demuestra.

Los citados activos están concentrados en las regiones de Llanos y Magdalena en Colombia, cuya titularidad fue adquirida en virtud de la celebración y ejecución de contratos de exploración y producción (“Contratos E&P”) y contratos de exploración y explotación petrolera (“Contratos E&E”) celebrados con la Agencia Nacional de Hidrocarburos (“ANH”) en Colombia, sometidos integralmente al régimen jurídico colombiano, conforme lo indica el Informe Anual de Canacol Energy del 20 de marzo de 2025, para el 31 de diciembre de 2024.

Macquarie coincide con Halliburton en que las actividades del Grupo Canacol no solo se centran en Colombia, sino que también la mayor cantidad de empleados se encuentran en este país, así como las sociedades que otorgaron garantías y que rigen sus contratos bajo esta jurisdicción.

El recurso de Halliburton refuerza esta conclusión al evidenciar que el reconocimiento otorgado reduce indebidamente el nivel de escrutinio judicial sobre medidas extranjeras que inciden directamente en activos ubicados en Colombia, lo cual resulta incompatible con el artículo 107 de la Ley 1116 de 2006, el cual establece:

*“Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, o al modificar o dejar sin efecto esa medida con arreglo al inciso 3o del presente artículo, la autoridad colombiana **competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.**”* (Énfasis añadido).

Así, el reconocimiento del proceso adelantado bajo la CCAA, haría comparecer a los acreedores a una jurisdicción extranjera en defensa de sus derechos, pese a que la legislación bajo la cual fueron creados y protegidos sus créditos fue la de la República de Colombia, vulnerando así la protección efectiva de los acreedores y el principio de proporcionalidad que rige las medidas otorgadas en los procesos concursales.

3. En relación con la aplicación desproporcionada del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006.

Tal como lo indicó Halliburton en su recurso, el Despacho dio aplicación a las medidas previstas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006 de manera automática e ilimitada, omitiendo lo dispuesto en los artículos 106 y 107, los cuales exigen que el reconocimiento del proceso extranjero proteja efectivamente a los acreedores y los terceros, y que los efectos de este reconocimiento sean limitados por la finalidad del régimen de insolvencia transfronteriza.

Si bien el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006, hace referencia a procesos extranjeros no principales, sus criterios de control material, proporcionalidad y protección de acreedores constituyen estándares mínimos de orden público aplicables, cuando se trata de medidas con efectos en Colombia derivadas del reconocimiento como proceso principal. El citado artículo dispone:

“Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de la República de Colombia, hayan de ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal, o que atañen a información requerida en ese proceso extranjero no principal.” (Negrilla fuera del texto original).

Esto mismo fue precisado por Macquarie en el memorial presentado, pues el reconocimiento del proceso adelantado ante la Corte de Alberta como proceso extranjero principal da cabida a la introducción de una financiación DIP con gravamen prioritario, incompatible con normatividad colombiana, violando los derechos adquiridos por acreedores garantizados, siendo esto una grave violación a la prelación legal.

En efecto, coincide esta parte en que el Despacho no realizó distinción entre las clases de acreedores al aplicar las medidas dispuestas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, pese a que el ordenamiento reconoce las diferencias entre los acreedores, derivado de la naturaleza de sus créditos. El reconocimiento realizado al proceso extranjero como principal,

pone a los acreedores garantizados en un escenario de desprotección jurídica que burla el régimen colombiano, bajo el cual se constituyeron sus créditos.

4. Sobre la indebida motivación sobre el orden público en Colombia

Macquarie coincide en lo indicado por Halliburton, en cuanto a que la afirmación realizada por el Despacho respecto a que el reconocimiento no contraría el orden público, es superficial y no responde a un análisis sustancial, por lo cual resulta insuficiente tratándose de una decisión con efectos tan relevantes en las relaciones jurídicas regidas por el derecho interno.

Como se manifestó en el memorial presentado con radicado 2025-01-867692, lo que pretenden las deudoras al ubicar artificialmente el centro de intereses principales del Grupo Canacol (“COMI”) en Canadá es que el Despacho adopte medidas que no están previstas en la ley colombiana, pero que sus efectos si se desarrollarán en Colombia, las cuales son contrarias al orden público y, por ende, violan los principios y reglas establecidos en el Título III de la Ley 1116 de 2006.

La verdadera intención del Grupo Canacol, es hacer uso del *forum shopping*, que significa que pretenden con la obtención de recursos por parte de financiadores extranjeros, podrán trasladar el COMI de la sociedad al extranjero.

En ese mismo sentido, coincide Macquarie en que la ubicación artificiosa del centro de los principales intereses (COMI) del Grupo Canacol en Canadá no responde a la realidad económica y operativa del grupo, sino que persigue inducir a la autoridad colombiana a otorgar efectos y adoptar medidas carentes de sustento en el ordenamiento jurídico nacional, incompatibles con normas imperativas de orden público y, por ende, contrarias a los principios y reglas que rigen la insolvencia transfronteriza conforme al Título III de la Ley 1116 de 2006.

El esquema de financiación DIP con gravamen prioritario (*priming*) constituye un componente esencial del proceso extranjero, en tanto introduce una reconfiguración sustancial de la prelación concursal y produce efectos directos sobre los activos, las garantías previamente constituidas y la posición jurídica de los acreedores garantizados en Colombia. La falta de información oportuna por parte del Monitor respecto de esta modificación relevante, indujo al Despacho a adoptar una decisión sin contar con elementos determinantes, que en este momento debe tener presente en su análisis como un factor decisivo para evaluar adecuadamente la compatibilidad de las medidas pretendidas con el orden público colombiano, la verdadera finalidad y alcance real del reconocimiento solicitado.

En efecto, la omisión de un examen riguroso por parte del Despacho ha permitido que el Grupo Canacol materialice la finalidad de su estrategia procesal, que como indicó Macquarie en su memorial, consistente en obtener, a través del reconocimiento del proceso adelantado ante la Corte de Alberta, las medidas cautelares que requería, para posteriormente desistir del PRE en Colombia, configurándose así un ejercicio abusivo del derecho.

II. SOLICITUD

En los anteriores términos **MACQUARIE BANK LTD** coadyuba lo solicitado por Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia en su recurso de reposición y solicita al Despacho **Reponer** el Auto 2025-01-851648 de 17 de diciembre de 2025 de forma integral y, en su lugar, negar el reconocimiento del proceso adelantado por el Grupo Canacol ante la Corte de Alberta bajo la CCAA.

De manera subsidiaria se solicita:

Subsidiariamente: REPONER el citado Auto y que el proceso ante la Corte de Alberta únicamente se reconozca como proceso extranjero no principal, de conformidad con los artículos 103 y 106 de la Ley 1116 de 2006, atendiendo a que el COMI del Grupo Canacol se encuentra en Colombia.

Igualmente, se solicita que, conforme lo indicado en el Auto de diciembre 17 de 2025 y en el evento en que dicha decisión no sea revocada total o parcialmente, se fije fecha y hora con un término de antelación razonable para llevar a cabo la audiencia o conferir la oportunidad para que los acreedores se pronuncien respecto del trámite y solicitudes formuladas por el Grupo Canacol, según dicha providencia manifestó se conferiría.

Con atención y respeto,



Juan Sebastián Lombana Sierra

C.C. No. 11.233.717

TP No. 161.893 del C.S. de la J.

Apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD.**